

Secretaría a Despacho de la señora, informando que encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la práctica de pruebas del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del presente expediente, encuentra el Despacho que el incidente de nulidad no lo propuso dentro del término legal oportuno.- Sírvase proveer.

Cali, 14 de octubre de 2022

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Auto No. 2148

Radicación: 76001311000420170009300
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Edilma Osorio Ramírez
Demandado: Rafael Eli Henao Marulanda

Efectuada nuevamente la revisión del presente asunto y haciendo uso de la facultad – deber que le asiste a esta Juez para el saneamiento del mismo conforme lo preceptúa el artículo 132 y el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2277 del 06 de diciembre de 2021, que dispuso darle trámite al incidente de nulidad propuesto por el señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, así como a los demás proveídos No. 131 del 24 de enero de 2022, No. 1355 de 21 de junio de 2022 y No. 2148 de 5 de octubre de 2022 que impulsaron el curso de este trámite incidental, toda vez que se advierte que el mismo se ha promovido fuera del término legal y por tanto, se encuentra inmerso en una de las causales de rechazo de plano contempladas en el artículo 130 ibidem.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto del 20 de febrero de 2017, conocer a este Despacho de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por la señora EDILMA OSORIO RAMÍREZ y en contra del señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, con radicado No. 2017-00093-00 la cual, previa subsanación, fue admitida el 21 de marzo de 2017. Dentro del trámite procesal, con providencia del 10 de julio de 2017 se dispuso el emplazamiento del señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P., siendo representado por curador ad litem designado en el Auto del 18 de septiembre de 2017 y quien presentó contestación de la demanda el 07 de noviembre de 2017.

Reunidos los requisitos para convocar a las audiencias contempladas en el estatuto procesal civil y una vez completadas las mismas, se profirió la Sentencia No. 108 en audiencia del 14 de junio de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual quedó debidamente ejecutoriada por no presentarse recurso alguno en su contra.

Ahora ya el trámite precluido, mediante apoderado judicial expone la parte demandada, señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, que la señora EDILMA OSORIO RAMIREZ, invoco ante este despacho una demanda de Existencia de unión marital de hecho entre los

compañeros permanentes promovido por EDILMA OSORIO HERNANDEZ en contra de RAFAEL HELI HENAO MARULANDA, y que pese a que el señor RAFAEL HELI HENAO mantiene comunicación permanente con la señora EDILMA OSORIO debido a que existe un hijo en común, habido dentro de la unión marital de hecho que sostuvieron, que el señor RAFAEL HELI HENAO nunca recibió citación en Manizales ciudad donde reside hace muchos años y la demandante tenía conocimiento de ello y que tampoco fue informado por la señora EDILMA OSORIO del proceso, que siempre lo oculto, que al notificarlo por edicto mintieron al manifestar que desconocía la dirección del señor RAFAEL HELI, incurriendo en un posible fraude procesal, porque el interés de la demandante era que el señor RAFAEL HELI no se enterara del proceso en su contra, que todo lo hicieron a sus espaldas, que solo se enteró de la existencia del proceso el día 25 de febrero de 2021 cuando solicito certificado de tradición de los bienes de su propiedad encontrando que sobre los mismos pesaba la inscripción de una medida cautelar

Que revisado el expediente todas las citaciones fueron dirigidas a la localidad de AGUADAS CALDAS a la Carrera 5ª nro. 9-22/24 municipio donde vivió solo hasta el año 2017, que igual sucedió el teléfono celular el cual cambio el número desde el año 2018, que tampoco esta de acuerdo con las fechas establecido para la convivencia con la señora la señora EDILMA OSORIO, que revisado el expediente está plagado de falsedades de las cuales como demandado no pudo rebatir porque desconocía el proceso.

En un principio, ante la solicitud de nulidad presentada por el demandado, el despacho le da tramite de incidente y se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, el cual fue descorrido dentro del término legal oportuno, pero respecto del cual y haciendo uso del control de legalidad como ya se indicó preceptuado en el artículo 132 y el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P del Código General del Proceso, se determina que dicha solicitud debió rechazarse de plano, como se concluirá en este proveído, de acuerdo a las siguiente,

CONSIDERACIONES.

Se tiene que la nulidad presentada por el señor RAFAEL HELI HENAO, es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Al tenor del artículo 134 del Código General del Proceso, indica que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella”*. Encontramos que la posible nulidad así presentada en este estado procesal no se realizó dentro del término legal oportuno dado que el proceso ya se encuentra con sentencia ejecutoriada, y no es bajo los parámetros de esta norma que se puede alegar esta nulidad, aún en el evento que en verdad el demandado no se hubiese enterado del proceso llevado en su contra.

Por otra parte, se tiene que el demandado tampoco alego la nulidad por indebida notificación al momento de notificarse por conducta concluyente del proceso que le sigue a la Declaración de la Unión Marital de Hecho, es decir la Liquidación de Sociedad Patrimonial que tiene como radicación 76001311000420190039700, del que también manifiesta no estaba enterado, en la cual al demandado se le notifico por conducta concluyente mediante auto No. 524 de abril 6 de 2021 y notificado por estados el 14 de abril de 2021, dado que solo vino a proponer el incidente de nulidad, dentro del proceso

ya ejecutoriado del Unión Marital de Hecho solo el 18 de noviembre de 2021, cuando aquel había otorgado poder para actuar dentro del proceso el día 24 de marzo del año 2021, es decir, dicha actuación se presenta seis meses después de haberse enterado, según sus palabras, que a sus espaldas se habían tramitados sendos proceso, no observándose inmediatez o diligencia en sus actuaciones legales.

Así entonces, si en nuestro caso concreto, el actor no se enteró como lo afirma del proceso que fue llevado en su contra por este despacho y no pudo ejercer en su momento su derecho a la defensa por una presunta indebida notificación, no puede esta juzgadora volver sobre una sentencia ya emitida y en firme sin vulnerar el principio de cosa juzgada, y menos aún, trasgredir el artículo 285 del C.G.P., que indica que la “sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio..”..

Además debe tener en cuenta el hecho que conforme se indica en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso es una **Causal de Nulidad** “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva sentencia*”.

Tenemos, como se indicó, que mediante sentencia No. 108 en audiencia del 14 de junio de 2019, se declaró la Unión Marital de Hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, esta sentencia, quedo en firme y una vez en firme se vuelve inmutable y definitiva y no puede ser modificada por ningún juez, dado que esa decisión en firme puede exigirse coercitivamente porque ha hecho tránsito a cosa juzgada, que le da el carácter de definitivo, recordando que el principio de cosa juzgada le otorga a las personas la certeza de que sus derechos subjetivos fueron resuelto por el Estado y que puede exigir su cumplimiento sin modificación alguna.

No obstante, el imperio de la cosa juzgada, tenemos que decir, que este principio no es absoluto y puede ocurrir que una sentencia se obtenga por medios ilegítimos, con el desconocimiento del derecho de defensa, con maniobras fraudulentas e incluso con violencia y otras circunstancias que permitan volver sobre una sentencia ya ejecutoriada, pero ello debe ser resuelto en otro escenario y agotando los recursos o medios que establece la ley, no siendo, se reitera resorte de este despacho, volver sobre su sentencia en firme para revivir instancias que ya fueron resueltas y que se tornan inmodificables.

En consecuencia se habrá de rechazar de plano la nulidad alegada y se ordenara dejar sin efecto las actuaciones que ordenaron este trámite, los proveídos No. 2277 del 6 de diciembre de 2021, No. 131 del 24 de enero de 2022, No. 1355 de 21 de junio de 2022 y No. 2148 de 5 de octubre de 2022, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado Rafael Eli Henao Marulanda a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Dejar sin efecto las providencias No. 2277 del 6 de diciembre de 2021, que dispuso darle trámite al incidente de nulidad propuesto por el señor RAFEL ELI HENAO MARULANDA, así como a los demás proveídos subsiguientes, No. 131 del 24 de enero de 2022, No. 1355 de 21 de junio de 2022 y No. 2148 de 5 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d26c815aa74e346d6f80b5a45c2cf86b6517ababa8e8ccf898d6e22e7bc0cf**

Documento generado en 14/10/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>